

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 188-2009-OS/CD**

Lima, 14 de octubre de 2009

VISTO:

El Memorando N° GFHL/ALHL-1977-2009 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, a través del cual se somete a la aprobación del Consejo Directivo la presente resolución, a fin de incluir el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ) en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD de fecha 17 de marzo de 2003 se aprobó el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), al cual están sujetas todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo; asimismo, se estableció que el SCOP es el procedimiento único para la adquisición de los productos antes referidos;

Que, por Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD de fecha 9 de mayo de 2006 se aprobó el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ), al cual están obligados, entre otros, las estaciones de servicio de combustible líquidos, grifos, grifos flotantes, y grifos rurales, establecimientos de venta de GLP para uso automotor, los consumidores directos de combustibles líquidos, así como los establecimientos e instalaciones bajo responsabilidad de las empresas contratistas a cargo de la exploración y explotación de hidrocarburos con relación a los lotes que operan;

Que, el SCOP y el PDJ son mecanismos utilizados por OSINERGMIN para la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las autorizaciones administrativas para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, y de las normas de seguridad, de medio ambiente y técnicas respectivamente, de los agentes de la cadena de comercialización de hidrocarburos, a través de la entrega de la información requerida por los citados procedimientos;

Que, en ese sentido, el objetivo primordial de la regulación de dichos procedimientos debe ser propiciar e incentivar el cumplimiento de la entrega de información por los agentes obligados, a través de la simplificación de procedimientos, con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones establecidas en las respectivas autorizaciones administrativas así como en las normas de seguridad, técnicas y de medio ambiente necesarias para brindar tanto seguridad a los agentes que adquieren,

almacenan y comercializan combustibles en el mercado del subsector hidrocarburos como a los consumidores;

Que, en ese orden de ideas, se ha considerado conveniente incluir el PDJ en el SCOP, de manera que, únicamente los agentes que cumplan con las obligaciones establecidas en el PDJ durante los periodos que la normativa correspondiente establezca, así como el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el SCOP, se encuentren habilitados para realizar órdenes de pedido a través del SCOP puesto que la información requerida en el PDJ se relaciona directamente a las condiciones de seguridad, técnicas y de medio ambiente requeridas a los agentes para desarrollar operaciones de comercialización, condiciones que son de necesario cumplimiento a fin de proteger a los consumidores;

Que, al respecto, el SCOP garantiza que los agentes de la cadena de comercialización de hidrocarburos efectúen sus actividades en el marco de las autorizaciones administrativas vigentes emitidas por la autoridad competente, mientras que el PDJ asegura que las instalaciones involucradas en dichas actividades cumplan con las normas de seguridad, técnicas y de medio ambiente, convirtiendo al SCOP en un procedimiento integrado mediante el cual la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo se realiza en condiciones técnicas y de medio ambiente seguras para el público;

Que, la referida modificación beneficia al agente de la cadena de comercialización de hidrocarburos toda vez que simplifica el trámite del cumplimiento de la obligación contenida en el PDJ, a ejecutarse durante los periodos que la normativa correspondiente establezca, en el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, denominado SCOP, procurando condiciones técnicas y de seguridad adecuadas en las unidades operativas que intervienen en el SCOP.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29091, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, OSINERGMIN prepublicó el 14 de agosto 2009 en el Diario Oficial El Peruano, a través de Resolución de Consejo Directivo N° 145-2009-OS/CD, el proyecto de Resolución que dispone incluir el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ) en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP);

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en los artículos 22° y 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Objetivo

Incluir el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ) en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

Artículo 2°.- Alcance

La presente norma es de obligatorio cumplimiento para las personas naturales y jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos, obligadas

al cumplimiento del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ) y bajo el ámbito de supervisión de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

Artículo 3°.- Objeto de la Supervisión

El cumplimiento de la presentación de la información al OSINERGMIN a través del PDJ en los plazos, formatos y medios tecnológicos establecidos, según la normativa vigente que lo regula, así como el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el SCOP, habilitará automáticamente al agente a realizar órdenes de pedido a través del SCOP.

Se restablecerá inmediatamente al agente la opción de realizar órdenes de pedido a través del SCOP, si vencido el plazo para la presentación de la información al OSINERGMIN a través del PDJ, el agente cumple con presentar su información pendiente, en los formatos y medios tecnológicos establecidos.

Artículo 4°.- Acceso al PDJ

Los agentes accederán al PDJ a través de su Código de Usuario y Contraseña SCOP.

Es de responsabilidad del agente tomar las medidas de seguridad en el uso de la Contraseña y Usuario SCOP; asimismo se entenderá que la información registrada en el SCOP y PDJ ha sido efectuada por el agente en todos aquellos casos en los que para acceder a los referidos sistemas haya utilizado el Código de Usuario y Contraseña SCOP que le corresponde.

Artículo 5°.- Presentación de información

Toda información presentada por los agentes a través de otros formatos que no sean los establecidos para el PDJ según la normativa vigente que lo regula, o los autorizados por OSINERGMIN, será considerada como información no remitida.

Artículo 7°.- Plan de Contingencia

En los casos de ocurrir algún evento imprevisto no atribuible al agente y que imposibilite el cumplimiento del PDJ, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, excepcionalmente, autorizará a los agentes el uso de un Plan de Contingencia para su cumplimiento, de ser necesario y según los formatos que apruebe y/o establezca.

Artículo 8°.- Infracción Sancionable

La información presentada a través del PDJ tiene carácter de declaración jurada y estará sujeta a supervisión por parte del OSINERGMIN, por lo que, la verificación de la existencia de información distinta a la efectivamente enviada, registrada, presentada y/o declarada, será considerada infracción administrativa sancionable.

Artículo 9°.- Autorizar a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos a dictar las disposiciones técnico-operativas y medidas complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente resolución.

Artículo 10°.- Publicar la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en la página web de OSINERGMIN (www.osinerg.gob.pe).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente norma entrará en vigencia en un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Deróguese el numeral 1.20 de la Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD; y todos los

dispositivos legales que contravengan lo establecido en la presente Resolución.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente de Consejo Directivo
OSINERGMIN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

OSINERGMIN, en virtud a sus facultades ha creado y aprobado, entre otros, diversos procedimientos y sistemas de información tales como el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, y el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD.

Los procedimientos y sistemas antes mencionados están diseñados para que los agentes de la cadena de comercialización de hidrocarburos brinden información respecto a sus actividades de hidrocarburos, toda vez que éstas se encuentran directamente relacionadas con el cumplimiento de las autorizaciones administrativas, de las normas de seguridad, técnicas y de medio ambiente, por lo que la información que los agentes reportan a través del SCOP y el PDJ es imprescindible a efectos que OSINERGMIN cuente con las herramientas necesarias para una oportuna supervisión y fiscalización de los agentes y las unidades operativas que intervienen en la comercialización de hidrocarburos.

En ese sentido, el objetivo primordial de la regulación de dichos procedimientos debe ser el de propiciar e incentivar el cumplimiento de la entrega de información por los agentes obligados a través de la simplificación de procedimientos, con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones establecidas en las respectivas autorizaciones administrativas, así como en las normas de seguridad, técnicas y de medio ambiente necesarias para brindar tanto seguridad a los agentes que adquieren, almacenan y comercializan combustibles en el mercado del subsector hidrocarburos como a los consumidores.

En ese orden de ideas, se ha considerado conveniente incluir el PDJ en el SCOP, de manera que, los agentes que cumplan con las obligaciones establecidas en el PDJ durante los periodos que la normativa correspondiente establezca, así como de las demás obligaciones establecidas en el SCOP, se encuentren habilitados para realizar órdenes de pedido a través del SCOP, puesto que la información requerida en el PDJ se relaciona directamente a las condiciones de seguridad, técnicas y de medio ambiente requeridas a los agentes para desarrollar operaciones de comercialización, condiciones que son de necesario cumplimiento a fin de proteger a los consumidores.

Al respecto, el SCOP garantiza que los agentes de la cadena de comercialización de hidrocarburos efectúen sus actividades en el marco de las autorizaciones administrativas vigentes emitidas por la autoridad competente, mientras que el PDJ asegura que las instalaciones involucradas en dichas actividades cumplan con las normas de seguridad, técnicas y de medio ambiente, convirtiendo al SCOP en un procedimiento integrado mediante el cual la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo se realiza en condiciones técnicas y de medio ambiente seguras para el público;

La referida modificación beneficia al agente de la cadena de comercialización de hidrocarburos toda vez que simplifica el trámite del cumplimiento de la obligación contenida en el PDJ, como un paso a ejecutarse durante los periodos que la normativa correspondiente establezca, en el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, denominado SCOP, procurando así condiciones técnicas y de seguridad adecuadas en las unidades operativas que intervienen en el SCOP.

En consecuencia, la inclusión del PDJ en el SCOP, busca brindar las facilidades para que los agentes reporten de forma oportuna la información a través de ambos sistemas, permitiendo que la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo se efectúe en condiciones seguras para el público; haciendo posible que OSINERGMIN pueda tomar acciones de forma inmediata, valiendo así en tiempo real, por el cumplimiento de lo dispuesto en las autorizaciones administrativas, y en las normas técnicas, de seguridad y de medio ambiente respecto de las unidades operativas que intervienen en las actividades de la cadena de comercialización de hidrocarburos.

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

A continuación, se detalla y comenta la observación a la publicación del Proyecto de Resolución que dispone incluir en el Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), al Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ), realizada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2009-OS/CD, en el Diario Oficial El Peruano el 14 de agosto del 2009:

Impedimento del uso del SCOP por incumplimiento de presentación de PDJ configura una sanción (Comentario efectuado por la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicio del Perú - AGESP, mediante escrito con registro 1226356 presentado el 02/09/09)

1.1. Al respecto, debemos precisar que, el no tener la opción de realizar órdenes de pedido a través del SCOP si el agente no cumple con presentar la respectiva información mediante el PDJ, no se encuentra tipificado como infracción administrativa en el proyecto de Resolución que dispone incluir en el SCOP el PDJ.

1.2. En cambio, el proyecto de Resolución garantiza que los agentes de la cadena de comercialización de hidrocarburos efectúen sus actividades en el marco de las autorizaciones administrativas vigentes emitidas por la autoridad competente, lo cual es función del SCOP, y garantiza condiciones técnicas y de seguridad adecuadas en las unidades operativas que intervienen en el SCOP, para **todos los agentes y el público**, a través del cumplimiento del PDJ.

1.3. En tal sentido, constituye condición necesaria para participar en la comercialización de hidrocarburos que el agente cumpla con las autorizaciones administrativas (SCOP), ofreciendo las condiciones de seguridad y de medio ambiente (PDJ) en sus respectivas unidades operativas.

1.4. Finalmente, debemos indicar que en el proyecto de Resolución se considera derogar el numeral 1.20 de la Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 385-2008-OS/CD, que establece como infracción *el incumplimiento en la entrega o la entrega a destiempo la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones relativas las condiciones técnicas de seguridad y de medio ambiente de las unidades supervisadas (PDJ)*, con lo cual se reserva en el propio administrado la capacidad de utilizar el SCOP a través del cumplimiento de éste y del PDJ.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 193-2009-OS/CD

Lima, 14 de octubre de 2009

VISTO:

El Memorando N° GFHL/ALHL-2695-2009 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, a través del cual se somete a la aprobación del Consejo Directivo la presente resolución que aprueba el Procedimiento Simplificado para el Trámite de Solicitud de Informe Técnico Favorable de Uso y Funcionamiento, así como de Uso y Funcionamiento de Modificación y/o Ampliación, aplicable a Consumidores Directos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que no cuentan con surtidores, Locales de Venta de GLP, Medios de Transporte de GLP y Redes de Distribución de GLP.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, entre otros, normas referidas a obligaciones o actividades supervisadas;

Que, según lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 023-2009-PCM se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del OSINERGMIN a través del cual se establecieron procedimientos administrativos para la obtención, entre otros, del Informe Técnico Favorable para Instalación, para Instalación de Ampliación y/o Modificación, para Uso y Funcionamiento, para Uso y Funcionamiento de Modificación y/o Ampliación, de Consumidores Directos de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Locales de Venta de GLP, Medios de Transporte en Cilindros de GLP y Redes de Distribución de GLP;

Que de conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2007-EM, OSINERGMIN es el organismo competente para establecer los procedimientos administrativos y los requisitos para la obtención de los Informes Técnicos Favorables de los diferentes agentes de la cadena de comercialización de GLP, dentro de lo establecido por las normas correspondientes;

Que, el principio de Eficiencia y Efectividad establecido en el artículo 14° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y modificatorias señala que la actuación de OSINERGMIN se guiará por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto;

Que, igualmente, el Principio de Celeridad recogido en el artículo 15° de la norma antes citada, establece que la actuación de OSINERGMIN deberá orientarse a resolver los temas que se susciten, de manera oportuna y en el menor tiempo posible, a partir de la presentación de la información relevante que haya sido solicitada, y dentro de los límites señalados por las normas pertinentes;

Que, el Principio de Simplicidad, regulado en el numeral 1.13 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;